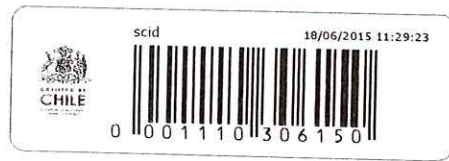


MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
VEDA ALGAS PARDAS III REGION 2015



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA
LOS RECURSOS HUIRO NEGRO Y
HUIRO PITO EN LA III REGIÓN DE
ATACAMA EN PERIODO QUE SEÑALA.

DTO. EXENTO N° 493

SANTIAGO, 01 JUL. 2015

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 87/2015, de fecha 2 de Junio de 2015; el Informe Técnico N° 003/2015, del Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Exentas N° 2187 de 2010 y sus modificaciones posteriores, y N° 2672 de 2013, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas extractivas por especie o por sexo en un área determinada.

Que el Comité Científico Técnico y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con el fin de velar por el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos han recomendado establecer una veda extractiva sobre los recursos Huiro negro *Lessonia berteroa* y Huiro pito *Macrocystis spp.* en el área marítima de la III Región, con el objeto de evitar una disminución en la biomasa de estos recursos.

Que se han comunicado estas medidas de conservación al Comité Científico Técnico respectivo.



SP

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso Huiro negro *Lessonia berteroana*, y Huiro pito *Macrocystis spp.*, en el área marítima de la III Región, desde la fecha de publicación del presente Decreto de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y hasta el 31 de Julio de 2015, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, prohíbese la remoción directa y el segado, de las especies vedadas, así como la comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de las mismas especies y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes:

- a) la remoción directa de los recursos ya individualizados efectuada en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan, y que cuenten con un plan de manejo para estas especies debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, así como la remoción directa efectuada sobre la especie Huiro pito *Macrocystis spp.*, en el sector denominado Bahía Chasco, cuyo Plan de Manejo sobre estos recursos fue aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Resolución Exenta N° 2187 de 2010; y
- b) la recolección manual de los recursos ya individualizados varados naturalmente, tanto en el intermareal como en pozones, así como su comercialización, transporte, procesamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de los mencionados recursos y de los productos derivados de ellos.
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 y 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el comercializador deberá portar los documentos que acrediten el origen legal del recurso.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer, mediante Resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA



LUIS FELIPE CESPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento
y Turismo

Lo que transcribe, para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,

PAUL SONICO GALDAMES
Subsecretario de Pesca y Acuicultura